



EXPEDIENTE : 567-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : NEGOCIACIONES JESSMARA E.I.R.L.
UNIDAD AMBIENTAL : GRIFO FLOTANTE
UBICACIÓN : DISTRITO DE IQUITOS, PROVINCIA DE
MAYNAS Y DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MONITOREOS DE CALIDAD DE RUIDO, AIRE Y
AGUA
PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN ANUAL DE
MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
APLICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA
SUBSANACIÓN VOLUNTARIA DE
INCUMPLIMIENTOS DE MENOR
TRASCENDENCIA

SUMILLA: *Se sanciona a Negociaciones Jessmara E.I.R.L. por realizar los monitoreos ambientales de calidad de ruido, aire y agua correspondientes a mayo de 2010 y noviembre de 2011 a través de un laboratorio que no se encontraba acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, conducta que vulnera el artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y, que se encuentra tipificada como infracción administrativa en el numeral 3.6 de la Tipificación y Escalas de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.*

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a no haber presentado ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.

SANCIÓN: 1,55 UIT (Una con 55/100 Unidades Impositivas Tributarias)

Lima, 30 de junio de 2014



ANTECEDENTES

1. El 20 de diciembre de 2011, el Servicio de Información Nacional sobre Denuncias Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹ (en adelante, SINADA) registró una denuncia efectuada por la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Loreto contra el grifo flotante operado por Negociaciones Jessmara E.I.R.L. (en adelante, Jessmara)

¹ Folio 1 del Expediente.



sobre el derrame de crudo ocurrido el 14 de diciembre de 2011² en el Puerto de la Comunidad Isla Iquitos, distrito de Iquitos, provincia de Maynas y departamento de Loreto.

2. Mediante Carta N° 105-2012-OEFA/DS del 9 de enero de 2012³, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) solicitó a Jessmara información sobre las acciones correctivas adoptadas con respecto al referido derrame de petróleo residual.
3. El 9 y 10 de marzo de 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una visita de supervisión especial a las instalaciones de Jessmara, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.
4. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión Especial Para Unidades Menores con Código N° FO-UME-2.02⁴ y analizados por la Dirección de Supervisión del OEFA mediante los Informes N° 398-2012-OEFA/DS⁵ y N° 407-2012-OEFA/DS⁶ (en adelante, Informes de Supervisión).
5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 956-2014-OEFA-DFSAI/SDI⁷ del 23 de mayo de 2014⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Jessmara por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la conducta y la eventual sanción	Eventual Sanción UIT	Otras Sanciones
1	Los monitoreos ambientales de calidad de ruido, aire y agua correspondientes al periodo mayo 2010 y noviembre 2011, respectivamente, no habrían sido realizados por un laboratorio debidamente acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-	Hasta 150 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades



² De acuerdo a lo señalado en el Informe N° 51-2011-GOREL/DREM-L/UTAA/RTD emitido el 14 de diciembre de 2011 por la Unidad Técnica de Asuntos Ambientales de la Dirección Regional de Energía y Minas de Loreto.

³ Folio 13 del Expediente.

⁴ Folios del 94 al 96 del Expediente

⁵ Folios del 1 al 107 del Expediente

⁶ Folios del 108 al 110 del Expediente

⁷ Folios del 118 al 123 del Expediente.

⁸ Notificada el 28 de mayo de 2014. Folio 124 del Expediente.



			OS/CD y sus modificatorias.		
2	No habría presentado la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos, correspondiente al año 2011, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012, conforme a lo previsto en el ordenamiento legal.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 5 UIT	

6. Mediante escrito del 18 de junio de 2014, Jessmara presentó sus descargos alegando lo siguiente⁹:

Hecho Detectado N° 1: Los monitoreos ambientales de calidad de ruido, aire y agua correspondientes a mayo de 2010 y noviembre de 2011, no habrían sido realizados por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, INDECOPI)

- (i) En el departamento de Loreto no existen laboratorios acreditados por INDECOPI que realicen monitoreos ambientales, por tanto, no les resulta exigible la referida obligación, más aún cuando los monitoreos presentados ante el OEFA fueron realizados por la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana y el Laboratorio Buryvas S.A.C., entidades de prestigio en la ciudad de Iquitos.
- (ii) La infracción materia de análisis debe ser considerada como un hallazgo de menor trascendencia, toda vez que la omisión de realizar los monitoreos de calidad de ruido, aire y agua por un laboratorio acreditado ante INDECOPI se produjo exclusivamente debido a que en la ciudad de Iquitos no existen tales laboratorios. Asimismo, dicho hallazgo no genera un daño potencial o real al ambiente o salud de las personas.
- (iii) El OEFA debe otorgar un plazo razonable para la subsanación de la infracción hasta que Iquitos cuente con un laboratorio acreditado por INDECOPI que realice monitoreos ambientales.

Hecho Detectado N° 2: No habría presentado al OEFA la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, dentro de los



⁹ Folios del 127 al 144 del Expediente.



primeros quince (15) días hábiles del año 2012, conforme a lo previsto en el ordenamiento legal

- (i) El 8 de febrero de 2012 se cumplió con presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 ante el OEFA. La referida Declaración se presentó fuera de plazo debido a la existencia de una nueva normativa ambiental.
- (ii) La infracción materia de análisis debe ser considerada como un hallazgo de menor trascendencia, toda vez que la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 fue presentada el 30 de enero de 2012 ante la Dirección Regional de Energía y Minas de Loreto, esto es, pocos días después del vencimiento del plazo, por lo que se subsanó voluntariamente dicha omisión sin esperar el requerimiento de la autoridad competente.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 7. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar:
 - (i) Si Jessmara realizó los monitoreos ambientales de calidad de ruido, aire y agua correspondientes a mayo de 2010 y noviembre de 2011 a través de un laboratorio que se encuentra acreditado por el INDECOPI.
 - (ii) Si Jessmara presentó la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos, correspondiente al año 2011, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.
 - (iii) Si, de ser el caso, corresponde la imposición de una sanción a Jessmara.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 La obligación de Jessmara de cumplir con las obligaciones ambientales de conformidad con la normativa del sector

- 8. El artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que constituye un derecho fundamental de la persona el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. Dicha manifestación constitucional exige que las leyes se apliquen en función a este derecho fundamental, imponiendo a los Organismos Públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, de conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 3343-2007-PA/TC¹⁰.



¹⁰ En la Sentencia emitida en el Expediente N° 3343-2007-PA/TC, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

"(...) El derecho al ambiente equilibrado y adecuado participa tanto de las propiedades de los derechos reaccionales -libertad negativa (de no dañar el medio ambiente)- como de los derechos prestacionales-libertad positiva (evitar, proteger y/o reparar los daños inevitables que se produzcan)-. En su faz reaccional, se traduce en la obligación de los particulares y del Estado de abstenerse de realizar cualquier tipo de actos que afecten al ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida humana. En su dimensión prestacional, impone a los particulares y al Estado tareas u obligaciones destinadas a conservar el ambiente equilibrado, las cuales se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades. Esto no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención y evidentemente de reparación o compensación de los daños producidos (...)."



9. El artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), establece el deber de todas las personas -naturales o jurídicas- de contribuir a una efectiva gestión ambiental, es decir, cumplir con las políticas, principios y regulaciones sectoriales ambientales, a fin de lograr un ordenamiento efectivo. Ello, como presupuesto para aspirar a un desarrollo sostenible del país, a la garantía de protección del ambiente, a la salud de las personas en forma individual y colectiva, a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
10. En ese contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas destinadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades causen o puedan causar al ambiente. A tal efecto, el Estado, a través de sus entidades, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el cumplimiento de las normas ambientales, las cuales son de orden público, siendo nulo todo pacto en contrario¹¹.

III.1.1 La obligación de Jessmara de efectuar monitoreos ambientales de calidad de ruido, aire y agua a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI

11. El artículo 2° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) establece que dicha norma es aplicable a todas las personas naturales y jurídicas titulares de actividades de hidrocarburos dentro del territorio nacional¹².
12. En ese contexto, el artículo 58° del RPAAH ha dispuesto que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas –monitoreos ambientales de calidad de ruido, aire y agua- sean realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI¹³.
13. En consecuencia, se advierte que Jessmara se encontraba obligado a realizar los monitoreos ambientales de calidad de ruido, aire y agua por un laboratorio acreditado ante el INDECOPI.

¹¹ Ley N° 28611, Ley General Del Ambiente.

"Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

(...)"

¹² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.

En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquirente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente, así como las aplicables a dicha actividad. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas."

¹³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 58°.- La colección de muestras, la ejecución de medidas, determinaciones analíticas, el informe, el registro de resultados y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE."





Hecho imputado N° 1: Los monitoreos ambientales de calidad de ruido, aire y agua correspondientes a mayo de 2010 y noviembre de 2011, no habrían sido realizados por un laboratorio debidamente acreditado por el INDECOPI

14. Durante la visita de supervisión realizada el 9 y 10 de marzo de 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA detectó que los informes de monitoreos ambientales correspondientes a mayo de 2010 y noviembre de 2011, no fueron realizados por un laboratorio acreditado por INDECOPI¹⁴:

"2.2. Los Informes de monitoreo correspondientes a los periodos 2010 y 2011, fueron realizados por el Laboratorio de Ecología y Medio Ambiente de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, y el Laboratorio BURYVAS S.A.C., en ambos casos, se hizo la verificación de registro ante INDECOPI, encontrándose que ninguno de los laboratorios se encuentra registrado en dicha institución; incumpliendo con el Art. 58° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos."
(El énfasis ha sido agregado)

15. En tal sentido, Jessmara habría incumplido lo dispuesto en el artículo 58° del RPAAH, en la medida que los monitoreos de calidad de ruido, aire y agua, correspondientes a mayo de 2010¹⁵ y noviembre de 2011¹⁶ habrían sido realizados por la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana y el laboratorio Buryvas S.A.C., los cuales no se encontraban debidamente acreditados ante el INDECOPI.
16. En su escrito de descargos, Jessmara alegó que en el departamento de Loreto ninguno de los laboratorios que realizan monitoreos ambientales se encuentran acreditados por el INDECOPI, por lo que no se le podría exigir el cumplimiento de la referida obligación. Asimismo, el administrado resaltó que los monitoreos que presentó ante el OEFA fueron realizados por la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana y el Laboratorio Buryvas S.A.C., entidades de prestigio en la ciudad de Iquitos. Finalmente, solicitó se le conceda un plazo razonable para la subsanación de la infracción hasta que su jurisdicción cuente con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.
17. Al respecto, el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS)¹⁷ establece que el tipo de responsabilidad administrativa aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores

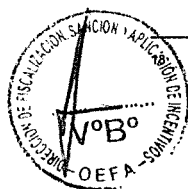


- ¹⁴ Folio 109 del Expediente.
- ¹⁵ Folios del 68 al 72 del Expediente.
- ¹⁶ Folios del 81 al 83 del Expediente.
- ¹⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución N° 012-2012-OEFA/CD.**
"Artículo 4.- Responsabilidad administrativa del infractor
(...)
4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
(...)"



seguidos ante el OEFA es objetiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 18° de la Ley del SINEFA¹⁸.

18. De acuerdo a lo dispuesto en el citado artículo 4° del RPAS, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. En tal sentido, corresponde evaluar si lo alegado por Jessmara referente a que en el departamento de Loreto no existían laboratorios acreditados ante el INDECOPI para realizar monitoreos ambientales constituye un supuesto de ruptura del nexo causal.
19. Como se ha señalado de manera precedente, Jessmara en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos se encontraba obligado a cumplir con la normativa ambiental que le resulta exigible¹⁹, la cual dispone que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas –monitoreos ambientales de calidad de ruido, aire y agua- sean realizadas por laboratorios acreditados por el INDECOPI.
20. En tal sentido, considerando que las normas ambientales son de orden público²⁰ y en consecuencia, de obligatorio cumplimiento para el titular de las actividades de hidrocarburos, corresponde señalar que Jessmara debió, ante la ausencia de laboratorios en la ciudad de Iquitos que estuvieran acreditados por el INDECOPI para realizar monitoreos ambientales, adoptar las medidas que fueran necesarias para cumplir con dicha obligación, toda vez que sí existían laboratorios ubicados en otras ciudades, como la ciudad de Lima, que contaban con dicha acreditación, por lo que no se encontraba impedido de realizar sus monitoreos a través de laboratorios debidamente acreditados.
21. Asimismo, cabe precisar que el costo adicional en que incurriría el administrado al contratar un laboratorio ubicado en una ciudad distinta a Iquitos no constituye un costo prohibitivo o excesivo que impida su realización²¹.
22. En atención a lo expuesto, lo alegado por Jessmara no constituye un supuesto de ruptura del nexo causal, de modo que se encontraba obligado a cumplir con lo dispuesto en el artículo 58° del RPAAH, esto es, realizar sus monitoreos de calidad



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

¹⁹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

"Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional. (...)"

²⁰ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**

"Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales. (...)"

²¹ El análisis respectivo es desarrollado al momento de efectuar el cálculo de la multa correspondiente.



- de ruido, aire y agua, correspondientes a mayo de 2010 y noviembre de 2011 a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI. Asimismo, cabe resaltar que no corresponde a esta Dirección otorgar un plazo al administrado para que subsane la infracción materia de análisis hasta que su jurisdicción cuente con un laboratorio acreditado, toda vez que como se ha señalado, constituye obligación de Jessmara cumplir con las disposiciones ambientales que rigen sus actividades.
23. De otro lado, el administrado refirió que la infracción materia de análisis debe ser considerada como un hallazgo de menor trascendencia, toda vez que no generó un daño potencial o real al ambiente o salud de las personas y la omisión de realizar los monitoreos de calidad de ruido, aire y agua por un laboratorio acreditado ante el INDECOPI se produjo debido a que en la ciudad de Iquitos no existen tales laboratorios.
24. Sobre el particular, el 28 de noviembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, a través de la cual se aprobó el "Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia"²² (en adelante, el Reglamento).
25. El Reglamento tiene por finalidad regular y determinar los supuestos en los que un administrado, bajo el ámbito de competencia del OEFA, incurre en un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado como **hallazgo de menor trascendencia**, que podría estar sujeto a subsanación voluntaria, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.
26. El artículo 4° del Reglamento²³ establece que las conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia se detallan en su Anexo. Asimismo, señala que podrá ser calificada como hallazgo de menor trascendencia una conducta que no se encuentre prevista en dicho Anexo, si se verifica que cumple con los criterios establecidos en el artículo 2° del referido Reglamento.
27. El artículo 2° del Reglamento²⁴ define como hallazgos de menor trascendencia a aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o

²² Modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2014.



Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.

"Artículo 4°.- Conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia"

4.1 Con la finalidad de garantizar la vigencia del principio de predictibilidad, las conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

4.2 La lista de hallazgos detallados en el referido Anexo es enunciativa. La Autoridad Supervisora Directa podrá calificar como hallazgo de menor trascendencia una conducta que no se encuentre prevista en dicho Anexo, siempre que cumpla con los criterios establecidos en el Artículo 2° del presente Reglamento.

²⁴ **Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.**

"Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia"

Constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función supervisora directa ejercida por OEFA".



a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función supervisora directa ejercida por el OEFA.

- 28. De lo indicado en la citada norma, se desprende que para que una conducta sea calificada como un hallazgo de menor trascendencia deben concurrir los siguientes supuestos:
 - (i) Que por su naturaleza no sea pasible de generar daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas,
 - (ii) Debe ser subsanable; y,
 - (iii) No debe haber afectado la eficacia de la función supervisora directa ejercida por el OEFA.
- 29. En el presente caso, dada la naturaleza de la infracción, el realizar monitoreos ambientales a través de laboratorios que no se encontraran acreditados por el INDECOPI, no genera daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas. No obstante, dicha conducta no es pasible de subsanación por parte del administrado, toda vez que los monitoreos ambientales objeto de análisis se realizaron en mayo de 2010 y noviembre de 2011, por lo que no era posible realizar posteriormente monitoreos ambientales a través de un laboratorio que sí se encontraba acreditado ante INDECOPI que reflejen resultados de los referidos periodos.
- 30. En tal sentido, dado que no concurren los tres (3) elementos contenidos en el artículo 2° del Reglamento, no corresponde calificar la conducta materia de análisis en el presente extremo, como un hallazgo de menor trascendencia.
- 31. Atendiendo a lo señalado en los considerandos precedentes, ha quedado acreditado que los monitoreos de calidad de ruido, aire y agua, correspondientes a mayo de 2010 y noviembre de 2011, fueron realizados por un laboratorio que no se encontraba debidamente acreditado por el INDECOPI, vulnerando lo establecido en el artículo 58° del RPAAH.



En consecuencia, corresponde sancionar a Jessmara con una multa de hasta 150 UIT, conforme a lo establecido en el numeral 3.6²⁵ de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo de Supervisión de la Inversión en Energía y Minería, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

²⁵ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.6	Incumplimiento a las normas de Monitoreo Ambiental.	Art. 58° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 150 UIT.	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.



III.1.2 La obligación de Jessmara de presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos

33. El numeral 119.2 del artículo 119° de la LGA²⁶ señala que la gestión de los residuos sólidos no municipales es de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.
34. En el marco de las actividades de hidrocarburos, el RPAAH²⁷, norma aplicable a todas las personas naturales y jurídicas titulares de autorizaciones para el desarrollo de actividades de hidrocarburos dentro del territorio nacional, ha dispuesto que los residuos sólidos sean manejados de manera concordante con lo establecido en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
35. Por tanto, el RPAAH remite a las disposiciones contenidas en la LGRS y el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-EM (en adelante, RLGRS), siendo ambas normas de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares de actividades de hidrocarburos.
36. Conforme a lo dispuesto en el artículo 14° de la LGRS²⁸ son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normativa nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema.
37. De acuerdo al numeral 5 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS, se considera generador a toda persona natural o jurídica que,

²⁶ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 119°.- Del manejo de los residuos sólidos

(...)

119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente."

²⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.

(...)

Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."

²⁸ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

"Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

- 1. Minimización de residuos*
- 2. Segregación en la fuente*
- 3. Reaprovechamiento*
- 4. Almacenamiento*
- 5. Recolección*
- 6. Comercialización*
- 7. Transporte*
- 8. Tratamiento*
- 9. Transferencia*
- 10. Disposición final."*





en razón de sus actividades, genera residuos sólidos, sea como productor, importador, distribuidor, comercializador o usuario.

38. Por su parte, el artículo 16° de la LGRS señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos. Adicionalmente, es responsable de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad, así como del cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la citada ley.
39. En este contexto, el artículo 37° de la LGRS²⁹ establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal se encuentran obligados a presentar ante el OEFA los siguientes documentos:
 - (i) Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.
 - (ii) Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el RLGRS.
40. El artículo 115° del RLGRS³⁰ establece que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos debe ser presentada dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año.
41. Por lo tanto, de conformidad con lo expuesto de manera precedente, Jessmara, en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos, debe acatar la normativa ambiental vigente, la misma que ha dispuesto la obligación de presentar ante el OEFA, autoridad administrativa competente para la fiscalización de los residuos sólidos no municipales en el subsector hidrocarburos, la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011.

Hecho imputado N° 2: No habría presentado ante el OEFA la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012

29

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

"Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido. (...).

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior (...)."

30

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 115°.- El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA."



42. Durante la visita de supervisión realizada el 9 y 10 de marzo de 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA detectó que el administrado no habría cumplido con presentar al OEFA la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012³¹:

“Durante la supervisión a las instalaciones del grifo, se pudo verificar que cuentan con recipientes para disposición temporal de residuos sólidos. Sin embargo no cuentan con manifiestos de residuos sólidos peligrosos ni la declaración jurada de manejo de residuos sólidos peligrosos; el representante manifiesta que la recolección se realiza mediante el servicio municipal, debido a que la generación de residuos es mínima; incumpliendo con el Art. 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, y el Art. 42° y 43° del Decreto Supremo N° 057-2004, Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.”

(El énfasis ha sido agregado)

43. En tal sentido, Jessmara habría incumplido con lo dispuesto en el artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el artículo 37° de la LGRS y el artículo 115° de su Reglamento, en la medida que no habría remitido al OEFA la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.
44. En su escrito de descargos, Jessmara señaló que el 8 de febrero de 2012 presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 ante el OEFA y que si bien dicha subsanación ocurrió fuera de plazo, ello se debió a que su representada se venía adecuando a la nueva normativa ambiental.
45. Al respecto, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, STD) se advierte que el 8 de febrero de 2012 Jessmara presentó ante el OEFA la Carta N° 02-2012/NJ.EIRL.GFE/MRA, ingresada con registro N° 004049³², mediante la cual remitió el Plan de Contingencias y el Informe Ambiental Anual correspondiente al ejercicio 2012, mas no la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011. Por tanto, contrariamente a lo alegado por el administrado, ha quedado acreditado que no presentó la referida Declaración, y en consecuencia, no subsanó la conducta infractora objeto del presente procedimiento.



Sin embargo, como se ha señalado de manera precedente en la presente Resolución, el 28 de noviembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento, el cual regula los supuestos en los que un administrado bajo el ámbito de competencia del OEFA incurre en presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales susceptibles de ser calificadas como hallazgos de menor trascendencia

47. El numeral 1.4 del Anexo del Reglamento³³ califica la no presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos en el plazo establecido como un hallazgo de menor trascendencia referido a la remisión de información.

³¹ Folio 109 del Expediente.

³² Folio 52 del Expediente.

³³ Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.
ANEXO



48. Asimismo, el numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento establece que cuando la obligación susceptible de ser calificada como un hallazgo de menor trascendencia solo resulte relevante en función de la oportunidad de su cumplimiento, la Autoridad de Supervisión Directa podrá considerar el tiempo transcurrido entre la fecha de la conducta y su detección para abstenerse de emitir recomendaciones, así como de acusar ante la Autoridad Instructora³⁴.
49. En ese sentido, aunque no se niega la existencia de un hallazgo que podría ser calificado como una infracción, el legislador ha establecido una consecuencia jurídica distinta que conlleva a la conclusión de la investigación a cargo de la Autoridad de Supervisión Directa, siempre que el cumplimiento de la obligación ya no resulte relevante por el tiempo transcurrido.
50. Ahora, si bien dicha facultad es reconocida por el Reglamento a cargo de la Autoridad de Supervisión Directa, no resulta razonable que una misma conducta presente consecuencias jurídicas distintas al encontrarse fuera de un procedimiento administrativo sancionador o en el marco del mismo, realizar esa distinción implicaría atentar contra el principio de imparcialidad³⁵ recogido en el numeral 1.5 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444³⁶, **que establece que la Autoridad Administrativa debe otorgar un tratamiento y tutela igualitarias a los administrados frente a los procedimientos.**
51. En ese sentido, esta Dirección considera que atendiendo a que la comisión de la infracción materia de análisis no resulta relevante en función de su oportunidad de

Hallazgos de menor trascendencia

I	Referidos a la remisión de información
1.4	No presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos en el plazo establecido, o presentarlo en forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.

³⁴ Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.

"Artículo 7°.- Razonabilidad en el dictado de recomendaciones

7.1 Cuando la obligación omitida solo resulte relevante en función de la oportunidad de su cumplimiento, la Autoridad de Supervisión Directa podrá considerar el tiempo transcurrido entre la fecha de la conducta – susceptible de calificar como un hallazgo de menor trascendencia- y su detección para abstenerse de emitir recomendaciones y acusar ante la Autoridad Instructora."

³⁵ El principio de imparcialidad ha sido recogido a nivel constitucional como un principio – derecho en el inciso 2) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993. Sobre dicho principio constitucional, el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia recaída en el Expediente N° 018-2003-AI/TC, ha señalado lo siguiente:

"Como principio implica un postulado o proposición con sentido y proyección normativa o deontológica que, como tal, constituye parte del núcleo del sistema constitucional de fundamento democrático. Como derecho fundamental comporta el reconocimiento de la existencia de una facultad o atribución conformante del patrimonio jurídico de la persona, derivada de su naturaleza, que consiste en ser tratada igual que los demás en hechos, situaciones o acontecimientos coincidentes; por ende, deviene en el derecho subjetivo de obtener un trato igual y de evitar los privilegios y las desigualdades arbitrarias.

Entonces, la igualdad es un principio-derecho que instala a las personas, situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia. Ello involucra una conformidad o identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancia, calidad, cantidad o forma, de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o por concurrencia de razones."

³⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.5 Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

(...)."



cumplimiento, en atención a un criterio de razonabilidad, corresponde aplicar lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento al supuesto materia de análisis³⁷.

52. En consecuencia, dado que la presentación ante el OEFA de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012 ya no resulta relevante en función al tiempo transcurrido, en razón a que la información contenida en dicho documento ya no podría ser verificada a través de acciones de fiscalización por parte del OEFA, corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.

III.1.3 Determinación de la sanción

53. Dado que en el presente caso ha quedado acreditado que Jessmara vulneró lo dispuesto en el artículo 58° del RPAAH al no realizar los monitoreos ambientales de calidad de ruido, aire y agua, correspondientes a los meses de mayo de 2010 y noviembre de 2011 por un laboratorio acreditado ante el INDECOP, corresponde sancionar dicho incumplimiento con una multa de hasta 150 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo dispuesto en el numeral 3.6 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
54. La multa es calculada al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 artículo 230° de la LPAG³⁸.
55. En este sentido, la *"Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de Sanciones"*, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p) y todo esto multiplicado por un factor F³⁹, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.



37

El Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA a través de la Resolución N° 060-2014-OEFA/TFA del 22 de abril de 2014 y la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA mediante la Resolución Subdirectoral N° 645-2014-OEFA-DFSAI/DSI, recogen el criterio desarrollado por esta Dirección.

**Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
De la Potestad Sancionadora**

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - b) El perjuicio económico causado;
 - c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
 - d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
 - e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
 - f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)"

39

La inclusión de este factor se debe a que la multa ($M=B/p$) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.



56. La fórmula es la siguiente⁴⁰:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Beneficio ilícito (B)

57. El beneficio ilícito⁴¹ proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las normas ambientales que le resulten exigibles. En el presente caso, Jessmara no realizó los monitoreos ambientales de calidad de ruido, aire y agua correspondientes a mayo de 2010 y noviembre de 2011 por un laboratorio acreditado por INDECOPI.
58. En un escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo la inversión necesaria para realizar los monitoreos ambientales de calidad de ruido, aire y agua correspondientes a mayo de 2010 y noviembre de 2011 por un laboratorio acreditado por INDECOPI⁴². En tal sentido, el cálculo del costo evitado ha considerado los siguientes componentes: i) el costo de monitoreo correspondiente a los periodos 2010 y 2011, el cual incluye para cada periodo, el costo de contratar⁴³ un (01) técnico por dos (02) días, encargado de la toma y traslado de las muestras hacia el laboratorio ubicado en Lima y los costos de transporte del referido técnico⁴⁴, así como el costo de contratar a un (01) obrero del lugar, ayudante del técnico en la toma de muestras por dos (02) días; y ii) el análisis de



⁴⁰ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

⁴¹ El beneficio ilícito es el obtenido o que espera obtener el infractor al no cumplir una obligación ambiental fiscalizable, es decir, es lo que percibe, percibiría o pensaba percibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción.

⁴² Cabe precisar que atendiendo a que en los meses mayo de 2010 y noviembre de 2011 no existían en la ciudad de Iquitos laboratorios acreditados por INDECOPI que realizaran monitoreos ambientales, para el cálculo de la presente multa se ha considerado la contratación de un laboratorio ubicado en la ciudad de Lima, más los gastos de traslado a la ciudad de Iquitos.

⁴³ Cabe señalar que al considerar la contratación de servicios profesionales como parte del beneficio ilícito, se están valorando las horas-hombre correspondientes a las actividades requeridas para cumplir con la normativa ambiental. En ese sentido, la referencia a la contratación de estos servicios no debe entenderse necesariamente como la contratación de nuevos trabajadores, sino como el valor económico correspondiente a las labores que estos realizan.

⁴⁴ Incluye el costo del transporte aéreo Lima – Iquitos – Lima.



laboratorio de calidad de ruido, aire y agua correspondientes a los monitoreos de 2010⁴⁵ y del 2011⁴⁶.

59. Con relación al tiempo transcurrido para el cálculo de la multa, se ha considerado un período de doce (12) meses, debido a que el administrado se encontraba obligado a efectuar los monitoreos ambientales anualmente.
60. Una vez estimado el costo evitado en dólares, éste es capitalizado por el período de doce (12) meses, empleando la tasa de costo de oportunidad del capital estimada para el sector (COK)⁴⁷. Finalmente, el resultado es expresado en moneda nacional y ajustado por el IPC hasta la fecha del cálculo de la multa.
61. Cabe precisar que la aplicación del COK se efectúa durante doce (12) meses por cuanto se trata de una obligación formal anual, siendo que al año siguiente el administrado se encuentra nuevamente obligado a realizar los mencionados monitoreos, los cuales estarán sujetos a las acciones de supervisión y fiscalización respectivas.
62. En tal sentido, a fin de no gravar el incumplimiento de estas obligaciones formales anuales con un COK que pudiera sobreponerse en el tiempo (ante el supuesto incumplimiento reiterado de esta obligación), se opta por la metodología más garantista para el administrado, que es considerar la aplicación del COK solo durante el periodo de doce meses que corresponde a la vigencia de la obligación (monitoreos ambientales), para luego ser actualizada mediante la tasa de inflación hasta la fecha del cálculo de la multa.
63. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, el cual considera el costo evitado a la fecha de detección, el COK, los meses transcurridos desde la detección del incumplimiento, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.

Cuadro N° 1

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE ₁ : Elaboración de los monitoreos ambientales de calidad de ruido, aire y agua del 2010 por un laboratorio acreditado ante el Indecopi (enero 2011) ^(a)	US\$ 851,04
CE ₂ : Elaboración de los monitoreos ambientales de calidad de ruido, aire y agua del 2011 por un laboratorio acreditado ante el Indecopi (enero 2012) ^(b)	US\$ 1 008,95
T: meses transcurridos durante el periodo incumplimiento	12
COK en US\$ (anual) ^(c)	13,65%
COK _m en US\$ (mensual)	1,07%
CE _{1a} : Costo evitado 1 ajustado a enero 2012 $[CE_1 * (1 + COK_m)^T]$	US\$ 967,19
CE _{2a} : Costo evitado 2 ajustado a enero 2013 $[CE_2 * (1 + COK_m)^T]$	US\$ 1 146,65
CE _{1i} : Costo evitado 1, indexado por IPC a fecha de cálculo de multa (mayo de 2014) (S/.) ^(d)	S/. 2 810,24

⁴⁵ Para el cálculo del costo evitado se ha tomado en consideración los monitoreos de calidad de ruido, aire y agua, y los parámetros mencionados en los informes de ensayo de mayo de 2010. Revisar folios 68 al 72 del expediente.

⁴⁶ Para el cálculo del costo evitado se ha tomado en consideración los monitoreos de calidad de ruido, aire y agua, y los parámetros mencionados en los informes de ensayo de noviembre de 2011. Revisar folios 81 al 83 del expediente.

⁴⁷ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



CE2: Costo evitado 2, indexado por IPC a fecha de cálculo de multa (mayo de 2014) (S/.) ^(d)	S/. 3 069,21
Beneficio ilícito (S/.) ^(d)	S/. 5 879,45
Unidad Impositiva Tributaria 2014 (S/.)	S/. 3 800,00
Beneficio ilícito (UIT)	1,55 UIT

- (a) El costo de monitoreo y análisis de laboratorio fue obtenido de una cotización de la empresa Corplab (junio 2010) y de la empresa Envirotest S.A.C. (diciembre 2013). Cabe resaltar que el costo ha tomado en consideración los parámetros mencionados en los Informes de Ensayo de los monitoreos correspondientes a mayo de 2010. Para el costo de transporte aéreo, se ha considerado el costo mínimo de un pasaje ida y vuelta con destino Lima-Iquitos-Lima, \$ 100,00 (cien dólares americanos) más impuestos y recargos correspondientes, de la página www.despegar.com (mayo 2014).
El salario del técnico fue obtenido de una cotización de la empresa Corplab (junio 2010), considerando un costo por día. El salario del obrero fue obtenido del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE (2014).
http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf
- (b) El costo de monitoreo y análisis de laboratorio fue obtenido de una cotización de la empresa Corplab (junio 2010) y de la empresa Envirotest S.A.C. (diciembre 2013). Cabe resaltar que el costo ha tomado en consideración los parámetros mencionados en los Informes de Ensayo de los monitoreos correspondientes a noviembre de 2011. Para el costo de transporte aéreo, se ha considerado el costo mínimo de un pasaje ida y vuelta con destino Lima-Iquitos-Lima, \$ 100,00 (cien dólares americanos) más impuestos y recargos correspondientes, de la página www.despegar.com (mayo 2014).
El salario del técnico fue obtenido de una cotización de la empresa Corplab (junio 2010), considerando un costo por día. El salario del obrero fue obtenido del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE (2014).
http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf
- (c) La fuente de este valor proviene del Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano – Gas Natural, Organismo de Supervisión de la Inversión en Energía y Minería, OSINERGMIN, 2011.
- (d) El tipo de cambio y el IPC provienen de los datos estadísticos mensuales del Banco Central de Reserva del Perú.
Cabe precisar que si bien el Informe tiene como fecha de emisión junio de 2014, la fecha de cálculo de la multa es mayo de 2014 debido a que la información requerida para realizar el cálculo corresponde a dicho mes.
- (e) Beneficio Ilícito (B) = CE1_i + CE2_i
Elaboración: OEFA.

64. De acuerdo a lo señalado, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a 1,55 UIT.



Probabilidad de detección (p)

Se considera una probabilidad de detección alta⁴⁸ de 1,00, debido a que el incumplimiento fue detectado por el OEFA mediante la revisión de los documentos remitidos por Jessmara. Este hecho facilita la detección de este tipo de infracciones por la autoridad competente.

Factores agravantes y atenuantes (F)

66. En el presente caso, de los documentos que obran en el expediente no se han identificado factores agravantes ni atenuantes, conforme se encuentra establecido en la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD,

⁴⁸

Conforme con la Tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



por lo que, en la fórmula de multa se ha consignado un valor de 1 (100%). Es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores⁴⁹.

67. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= (1,55 \text{ UIT} / 1,00) * [100\%] \\ \text{Multa} &= 1,55 \text{ UIT} \end{aligned}$$

68. En consecuencia, la multa resultante es de **1,55 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presentan en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución.

Cuadro N° 2

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	1,55 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	1,55 UIT

Elaboración: OEFA

69. Por lo expuesto, corresponde imponer a Jessmara una multa de **1,55 UIT**, debido a que no realizó los monitoreos ambientales de calidad de ruido, aire y agua correspondientes a mayo de 2010 y noviembre de 2011 por un laboratorio acreditado por INDECOPI.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Negociaciones Jessmara E.I.R.L. con una multa de 1.55 UIT (Una con 55/100 Unidades Impositivas Tributarias) vigentes a la fecha de pago, de conformidad con el siguiente cuadro:

⁴⁹ Conforme con las Tablas N° 2 y 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

FACTORES AGRAVANTES Y ATENUANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	-
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
$(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	-
Propuesta de factor agravante y atenuante: $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%



Conducta Infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la conducta y la sanción	Sanción
Los monitoreos ambientales de calidad de ruido, aire y agua correspondientes al periodo mayo 2010 y noviembre 2011, respectivamente, no fueron realizados por un laboratorio debidamente acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	1,55 UIT
TOTAL			1,55 UIT

Artículo 2°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Negociaciones Jessmara E.I.R.L. respecto del siguiente extremo, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución:

Hecho imputado	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la conducta y la eventual sanción
Jessmara no habría presentado la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos, correspondiente al año 2011, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012, conforme a lo previsto en el ordenamiento legal.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

Artículo 3°.- Informar a Negociaciones Jessmara E.I.R.L. que el monto de la multa señalado en el artículo 1° será rebajado en veinticinco por ciento (25%), si el administrado consiente la resolución y procede a cancelar la misma dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y el numeral 11.1 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD. Cabe precisar que la multa será rebajada en un treinta por ciento (30%) si, adicionalmente a los requisitos establecidos precedentemente, autorizó en su escrito de descargos que se le notifique los actos administrativos por correo electrónico durante el procedimiento sancionador, conforme a lo establecido en el numeral 11.2 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.



Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta N° 00 068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar que contra la presente Resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 417-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 567-2014-OEFA/DFSAI/PAS

en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Maria Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA